

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00079
ACCIONANTE: JOAN SEBASTIAN SARMIENTO SANABRIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOAN SEBASTIAN SARMIENTO SANABRIA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente refiere el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que el 20 de enero de 2021 con radicado No. 20215340112902 solicitó la vinculación al proceso administrativo sancionatorio seguido por la Superintendencia accionada en contra de Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos, al considerarse como un tercero afectado.

Arguye que recibió respuesta de la tutelada con registro No. 20215340112902 donde esta le indicó que su queja había sido recibida, sin contestarle de fondo su petición.

Pretende con esta acción constitucional le sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenándole a la Superintendencia de Transporte procede a dar respuesta a su pedimento.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 24 de febrero de 2021 se admitió la solicitud, disponiendo la notificación de la tutelada.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE informó que la solicitud del accionante de vinculación a proceso administrativo le fue resuelta mediante la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, realizándosele el proceso de comunicación mediante mensaje de datos dirigido al buzón indicado para tal efecto, por lo que es inexistente la vulneración al derecho fundamental de petición que invoca el accionante por parte de dicha entidad.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o

presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud aducida en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el accionante mediante escrito radicado el 20 de enero de 2021, solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE su vinculación al proceso administrativo en contra del centro de enseñanza Automovilística Autoexpertos.

Según lo informó la accionada dio respuesta a la petición del accionante con la expedición de la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, mediante la cual resolvió, entre otros, "**NEGAR la solicitud de reconocimiento como terceros interesados a los señores (...) 276 JOAN SEBASTIAN SARMIENTO SANABRIA C.C. 1001176173**" (página 45 de la Resolución).

Dicho acto administrativo le fue notificado al accionante mediante correo electrónico a la dirección que informó para tal efecto, el 27 de enero de 2021, según da cuenta el documento que contiene los detalles de envío (*página 76 archivo 11Resolucion381*).

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no se vislumbra vulneración al derecho de petición elevado por el demandante el 20 de enero de 2021 ante dicha entidad, pues existe respuesta a la misma mediante la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional (24/02/2021 según hoja de reparto), la que le fue notificada, según da cuenta la documental vista en el archivo "*11Resolucion381*".

Así las cosas, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a **JOAN SEBASTIAN SARMIENTO SANABRIA**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a196041791ceb228d2ce99093874450f7e48d0d428fdb4170df4fd6814ea6

Documento generado en 10/03/2021 03:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>